**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL PROTOCOLO PARA ADOPTAR MEDIDAS TENDIENTES QUE GARANTICEN A LAS PERSONAS PERTENECIENTES A GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EN IGUALDAD DE CONDICIONES Y SIN DISCRIMINACIÓN, EN EL PROPIO INSTITUTO, PROPUESTO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA**

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Comisión:** | Comisión Permanente de Organización Electoral y Educación Cívica. |
| **Consejo Estatal:** | Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Constitución Federal:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Constitución Local:** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. |
| **INE:** | Instituto Nacional Electoral. |
| **Instituto:** | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Ley Electoral:** | Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. |
| **Organismo electoral:** | Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es).  |
| **Proceso Electoral:** | Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. |
| **Protocolo:** | Protocolo para adoptar medidas tendientes a garantizar que las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad ejerzan sus funciones en el Instituto, en igualdad de condiciones y sin discriminación. |
| **Secretaría Ejecutiva:** | Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |

# Antecedentes

## Lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio del Instituto

El 12 de julio del 2016, el Consejo Estatal, a propuesta de la Comisión Temporal de Género y no Discriminación, aprobó el acuerdo CE/2016/042 mediante el cual fijó los lineamientos para el uso del lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio en el propio Instituto.

## Homologación de plazos y fechas en los Procesos Electorales Locales Concurrentes

El 20 de julio de 2023, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG439/2023 mediante la cual, en ejercicio de su facultad de atracción, determinó la homologación de las fechas para la conclusión del período de precampañas, así como recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023 – 2024.

## Plan Integral y Calendario de Coordinación

En la fecha que antecede, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG446/2023 relativo al Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023 – 2024, determinando las actividades y plazos que deberán observar de forma conjunta con los organismos electorales para el desarrollo de sus respectivos procesos electorales.

## Integración de la Comisión

El 5 de octubre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/031, el Consejo Estatal determinó la nueva integración de la Comisión, quedando conformada por las Consejeras y Consejero Electorales: Dra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval y Lic. Hernán González Sala, Presidente de esta.

## Sesión de instalación de la Comisión

El 09 de octubre de 2023, en cumplimiento al acuerdo CE/2023/031, en sesión extraordinaria urgente, se llevó a cabo la toma de protesta de ley, por parte de la Presidencia, Consejerías Electorales y la Secretaría Técnica integrantes de la Comisión, quedando formal y legalmente instalada.

## Convocatorias para el proceso de selección y designación de las vocalías y consejerías electorales

Que, en sesión extraordinaria de fecha 5 de octubre de 2023, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo número CE/2023/030, mediante el cual expidió las convocatorias para el proceso de selección y designación de las vocalías y consejerías electorales que integrarán las Juntas y los Consejos Distritales que se instalarán con motivo del proceso electoral, en el cual se determinó que la pertenencia de alguna de las personas aspirantes a algún grupo en situación de discriminación otorgaría preferencia para ocupar un cargo de los sometidos a Concurso Público, situación sujeta a la acreditación de todas las etapas del proceso de selección y designación.

Asimismo, se determinó como criterio preferencial, que para el distrito electoral uninominal local 4 con cabecera en Centla, las personas que pertenezcan al grupo de personas indígenas tendrían preferencia en la designación e integración del Consejo y Junta Distrital que corresponde a esa demarcación; esto sin perjuicio de que se designen a personas de los grupos de personas con discapacidad o de la diversidad sexual, siempre y cuando reúnan los requisitos legales, administrativos y perfil requeridos en la normativa electoral.

De manera adicional, se determinó que el diez por ciento (10%) de los cargos a designarse para la integración de los Consejos y Juntas Distritales se otorgarían a personas con pertenencia a un grupo vulnerable, siempre que se auto adscribieran como tal y reunieran los requisitos legales administrativos, así como el perfil requerido en la normativa electoral.

## Designación de Vocalías Distritales

El 9 de diciembre de 2023, mediante acuerdo JEE/2023/015, la Junta Ejecutiva designó a las personas titulares de las Vocalías que integrarán las Juntas Distritales, con motivo del Proceso Electoral.

## Designación de Consejerías Distritales

Que, en sesión extraordinaria de 9 de diciembre del 2023, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo número CE/2023/057, mediante el cual designó a las Consejeras y Consejeros Electorales que integrarán los Consejos Distritales con motivo del Proceso Electoral, haciendo una mención especial en el considerando 2.18, el cual, en lo conducente, resaltó la relevancia que tiene la participación en los procesos de selección y designación de Vocalías y Consejerías, las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

A continuación, se detalla la participación de estos grupos:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Cargo** | **Afromexicanas** | **Indígenas** | **LGBTTTQ+** | **Discapacidad** |
| **Primera Convocatoria** | **50** | **121** | **40** | **18** |
| **Segunda Convocatoria** | **12** | **22** | **8** | **2** |
| **Totales** | **62** | **143** | **48** | **20** |

De este grupo de 273 personas, 162 asistieron a la evaluación en materia de conocimientos, 90 presentaron su documentación para cotejo y su valoración de acuerdo con su formación curricular; y de éstas, 80 fueron sometidas a entrevistas conforme al cargo solicitado.

En ese contexto, los órganos distritales estarán integrados por personas pertenecientes a grupos vulnerables que obtuvieron un cargo con base en su propio mérito, es decir, sin necesidad de aplicar alguno de los criterios preferenciales establecidos en las convocatorias, de acuerdo con lo siguiente:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Cargo** | **Afromexicanas** | **Indígenas** | **LGBTTTQ+** | **Discapacidad\*** |
| **Consejerías Distritales** | **8** | 6.35% | **13** | 10.32% | **8** | 6.35% | **6** | 4.76% |
| **Vocalías Distritales** | **2** | 3.17% | **11** | 17.46% | **2** | 3.17% | **1** | 1.59% |
| **Totales** | **10** |  | **24** |  | **10** |  | **7** |  |
| **\*Discapacidad visual** |

Lo anterior implica que, el 27.78% del total de las Consejerías Distritales y el 25.39% de las Vocalías Distritales serán ocupadas por personas pertenecientes a grupos vulnerables.

Logrando con tal participación superar el diez por ciento (10%) que se consideró en las convocatorias respectivas, por lo que reviste una mayor importancia la propuesta de Protocolo de esta Comisión, dado el alto porcentaje de personas pertenecientes a estos grupos en situación de vulnerabilidad que ocuparán un cargo dentro del Instituto, debiéndose garantizar que ejerzan sus funciones en igualdad de condiciones y sin discriminación.

Cabe precisar que el presente protocolo responderá, de igual manera, a la protección de aquellas personas integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad que, en su caso, sean designadas como Consejeras y Consejeros Representantes de los Partidos Políticos con representación ante los Consejos Distritales y candidaturas independientes en su caso, así como ante el propio Consejo Estatal, así como para el público en general, que por una u otra razón, asistan a cualquier sede de los órganos electorales; lo que pondera altamente el compromiso para su aprobación, a fin de concientizar en la protección de derechos humanos y que sea un instrumento guía, con miras a institucionalizar la perspectiva inclusiva y antidiscriminatoria de los derechos fundamentales de las personas.

Es por lo que, las contribuciones que se realizan en este Protocolo agregan valor social al quehacer cotidiano de quienes nos encontramos inmersos en la organización de procesos electorales, nos impulsarán a seguirlos con la firme convicción de propiciar y mantener una buena convivencia y armonía, este valor se verá reflejado a través del cumplimiento de objetivos y de la mejora continua para aquellos grupos que históricamente han sido motivo de discriminación y desigualdad.

# Considerando

## Fines del Instituto

Que, de conformidad con los artículos 9 apartado C, fracción I de la Constitución Local, 3 numeral 3, 100 y 102 numeral 1 de la Ley Electoral, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 101 de la Ley Electoral, el Instituto tiene como finalidades: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

## Órgano Superior de Dirección del Instituto

Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

## Integración del Órgano de Dirección Superior

Que, los artículos 99 de la Ley General y 107 numeral 1 de la Ley Electoral disponen que el Consejo se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

## Órganos auxiliares del Consejo Estatal

Que, el artículo 113 numeral 1 de la Ley Electoral dispone que, el Consejo Estatal además de las comisiones permanentes de Vinculación con el INE, de Organización Electoral y Educación Cívica, de Denuncias y Quejas, y de Igualdad de Género y no Discriminación; podrá constituir las comisiones temporales que considere pertinentes para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por una Consejera o un Consejero Electoral, salvo la de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, que será presidida por la Consejera o el Consejero Presidente.

## Competencia del Consejo Estatal

Que, de conformidad con el artículo 115 numeral 1 fracciones II y XII de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es competente para vigilar y supervisar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos centrales y distritales del Instituto y orientar a las ciudadanas y ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

Acorde a lo anterior, el artículo 115, numeral 2 de la Ley Electoral, señala que, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

## Reconocimiento de los derechos humanos

Que, los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 25 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), establecen el derecho de toda la ciudadanía de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

## Principio de igualdad y no discriminación

Que, los artículos 1 de la Constitución Federal y 2 de la Constitución Local disponen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la mismas, así como en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; quedando prohibida toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la lengua o idioma, religión, costumbre, opiniones, preferencias sexuales, condición social, salud, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

## Prohibición de todo tipo de discriminación en la Constitución Federal

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1°, párrafo tercero de la Constitución Federal, es obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, asimismo, el párrafo quinto, del mismo ordenamiento constitucional dispone que en México queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

## Igualdad de las personas en la Constitución Local

Que, el artículo 2, fracción VIII de la Constitución Local, prevé que todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación a igual protección o beneficio de la ley. Queda prohibida en el Estado toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la lengua o idioma, religión, costumbre, opiniones, preferencias, condición social, salud, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

## Regulación Internacional en materia de igualdad

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 2 numeral 2, establece que cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicho Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Por su parte la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en su artículo 1 establece que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El artículo 2 inciso c) de la citada Convención prevé que los Estados Parte convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y establecer la protección jurídica de sus derechos sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

De la misma manera el artículo 5 inciso a) de la referida Convención prevé que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Por otra parte, el artículo 1 numeral 2 de la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, establece que la discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

A su vez, el artículo 1 numeral 3 de la citada Convención, dispone que la discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.1 u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

## Medidas adoptadas en el ámbito internacional para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad

Que, el artículo 9 numeral 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone que, con el propósito de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

1. Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;
2. Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

Asimismo, el numeral 2 del artículo en cita, establece que los Estados Parte también adoptarán las medidas pertinentes para:

1. Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;
2. Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;
3. Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;
4. Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;
5. Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;
6. Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;
7. Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;
8. Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

Por su parte, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todas y todos los ciudadanos gozarán, sin distinción y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y, tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1 párrafo primero, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 3, incluyen a la discapacidad entre los motivos por los cuales se prohíbe establecer distinciones en el ejercicio de los derechos que dichos instrumentos prevén.

En ese contexto, la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia en su artículo 4, reconoce la obligación de adoptar medidas en el ámbito nacional y regional para fomentar y estimular el respeto en la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas y grupos sometidos a su jurisdicción, lo anterior sin distinción alguna por motivos de discapacidad y sufrimiento psíquico incapacitante; asimismo, entre otras condiciones, establece como deberes de los Estados, prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia.

De conformidad con el artículo III párrafo 1, inciso a) de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales.

Del mismo modo, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y su Protocolo Facultativo reconoce los derechos de las personas con discapacidad y establece una serie de medidas que se deben instrumentar para que éstos puedan ser ejercidos en igualdad de condiciones, asegurando de ese modo su participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.

Adicionalmente, el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que los Estados parte garantizarán a las personas con discapacidad los Derechos Políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás, y se comprometerán a asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con los demás.

En ese sentido, el derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra en la base del sistema internacional de protección de los derechos humanos. Se trata de un principio consagrado en distintos instrumentos internacionales como: la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, la Convención de los Derechos Políticos de las Mujeres, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Acorde a lo anterior, los artículos 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 2 fracción XIV de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad definen a la discriminación por motivos de discapacidad como cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo.

## Derechos de las personas con discapacidad

Que, el artículo 4 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad señala que éstas gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad.

Asimismo, refiere que las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

Por su parte, el precepto legal señala que las acciones afirmativas positivas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural.

Acorde a lo anterior, el artículo 16 de la referida ley dispone que las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal y a la vivienda, por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras.

En ese sentido, la Ley Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para el Estado de Tabasco en sus artículos 126 BIS, 126 TER y 126 QUÁTER establece que las personas con discapacidad tienen derecho a participar en la vida pública y política del Estado, sin discriminación y en igualdad de condiciones, de forma independiente, a través de los partidos políticos o mediante la incorporación o constitución de organizaciones que las representen, siendo obligación del Instituto Electoral el procurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos políticos, libres de discriminación.

## Derechos políticos de los ciudadanas y ciudadanos

Que, los artículos 35 fracciones I, II y VII, 41 fracción VI, Apartado C de la Constitución Federal, consagran los derechos políticos de la ciudadanía de participar en los asuntos públicos del país, así como las atribuciones que tienen los organismos públicos locales electorales en materia de educación cívica y promoción de la participación ciudadana.

## Igualdad de género como obligación del Estado Mexicano

Que, la igualdad de género parte del reconocimiento de que históricamente las mujeres han sido discriminadas y es necesario llevar a cabo acciones que eliminen esa desigualdad y acorten las brechas entre mujeres y hombre, de manera que se sienten las bases para una efectiva igualdad de género, tomando en cuenta que la desigualdad que de facto padecen las mujeres puede agravarse en función de la edad, la raza, la pertenencia étnica, la orientación sexual, el nivel socioeconómico, entre otros factores.

Asimismo, el derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra en la base del sistema internacional de protección de los derechos humanos. Es decir, se trata de un principio consagrado en distintos instrumentos internacionales como: La Carta de las Naciones Unidas, La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, La Convención de los Derechos Políticos de las Mujeres, La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Aunado a ello, el Estado Mexicano se encuentra obligado a cumplirlos al haber firmado y ratificado: La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y su protocolo facultativo, La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará); sin olvidar los diversos instrumentos de índole declarativos como: La Plataforma de Acción de Beijing y los Objetivos de Desarrollo del Milenio y la Agenda de Desarrollo Post-2015.

Consideraciones de los Estados Parte de la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia

Que, los Estados Parte de la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, entre los que se encuentra México, han concluido que:

“CONSIDERANDO que la dignidad inherente a toda persona humana y la igualdad entre los seres humanos son principios básicos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

REAFIRMANDO el compromiso determinado de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos con la erradicación total e incondicional de toda forma de discriminación e intolerancia, y la convicción de que tales actitudes discriminatorias representan la negación de valores universales como los derechos inalienables e inviolables de la persona humana y de los propósitos y principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta Social de las Américas, la Carta Democrática Interamericana, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos;

RECONOCIENDO la obligación de adoptar medidas en el ámbito nacional y regional para fomentar y estimular el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los individuos y grupos sometidos a su jurisdicción, sin distinción alguna por motivos de sexo, edad, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, discapacidad, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social;

CONVENCIDOS de que los principios de la igualdad y de la no discriminación entre los seres humanos son conceptos democráticos dinámicos que propician el fomento de la igualdad jurídica efectiva y presuponen el deber del Estado de adoptar medidas especiales en favor de los derechos de los individuos o grupos que son víctimas de discriminación e intolerancia, en cualquier esfera de actividad, sea privada o pública, a fin de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades y combatir la discriminación e intolerancia en todas sus manifestaciones individuales, estructurales e institucionales;

TENIENDO EN CUENTA que las víctimas de discriminación e intolerancia en las Américas son, entre otros, los migrantes, los refugiados y desplazados y sus familiares, así como otros grupos y minorías sexuales, culturales, religiosas y lingüísticas afectados por tales manifestaciones;

CONVENCIDOS de que ciertas personas y grupos son objeto de formas múltiples o agravadas de discriminación e intolerancia motivadas por una combinación de factores como sexo, edad, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, discapacidad, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social, así como otros reconocidos en instrumentos internacionales;

CONSTERNADOS por el aumento general, en diversas partes del mundo, de los casos de intolerancia y violencia motivados por el antisemitismo, la cristianofobia y la islamofobia, así como contra miembros de otras comunidades religiosas, incluidas las de origen africano;

RECONOCIENDO que la coexistencia pacífica entre las religiones en sociedades pluralistas y Estados democráticos se fundamenta en el respeto a la igualdad y a la no discriminación entre las religiones, y en la clara separación entre las leyes del Estado y los preceptos religiosos;

TENIENDO EN CUENTA que una sociedad pluralista y democrática debe respetar la identidad cultural, lingüística, religiosa, de género y sexual de toda persona, que pertenezca o no a una minoría, y crear las condiciones que le permitan expresar, preservar y desarrollar su identidad;

CONSIDERANDO que es preciso tener en cuenta la experiencia individual y colectiva de la discriminación e intolerancia para combatir la exclusión y marginación por motivos de género, edad, orientación sexual, idioma, religión, opinión política o de otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, deficiencia, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social, así como otros motivos reconocidos en instrumentos internacionales, y para proteger el plan de vida de individuos y comunidades en riesgo de ser segregados y marginados;

ALARMADOS por el aumento de los delitos de odio cometidos por motivos de sexo, religión, orientación sexual, deficiencia y otras condiciones sociales; y

SUBRAYANDO el papel fundamental de la educación en el fomento del respeto a los derechos humanos, de la igualdad, de la no discriminación y de la tolerancia.”

## Criterios establecidos por Órganos Jurisdiccionales Internacionales

Que, respecto del principio de igualdad la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictado diversos criterios sobre el sentido y alcance de los preceptos convencionales, entre los que destaca el Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, que en lo conducente resolvió:

141. La Corte considera que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados, al regular los mecanismos de otorgamiento de la nacionalidad, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos. Además, los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente debe adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas...

En la sentencia emitida por el referido Tribunal, en el caso Servellón García y otros vs. Honduras el 21 de septiembre de 2006 determinó:

94. Este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley y no discriminación pertenece al jus cogens el cual, revestido de carácter imperativo, acarrea obligaciones erga omnes de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares.

## Uso de lenguaje con perspectiva de género en el derecho comparado

Que, en el derecho comparado, la Corte Constitucional de Colombia (sentencias C037/96 y C804/06) estableció que el lenguaje legal debe permear los principios y valores que inspiran la Constitución. En consecuencia, considera que los órganos con competencia para producir Derecho deben "utilizar siempre un lenguaje que no establezca discriminaciones injustificadas de género ni desconozca las opciones de vida que se fundan en el principio de dignidad humana y en el derecho al libre desarrollo de la personalidad".

Asimismo, la Resolución 14.1, aprobada por la Conferencia General en su en su Vigésima Cuarta reunión, Apartado 1 del párrafo 2, ONU 1987, invita al Director General, en el apartado 1) del párrafo 2): "A adoptar, en la redacción de todos los documentos de trabajo de la Organización, una política encaminada a evitar, en la medida de lo posible, el empleo de términos que se refieren explícita o implícitamente a un solo sexo, salvo si se trata de medidas positivas en favor de la mujer".

Por su parte, la Resolución 109, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO en su Vigésima Quinta Reunión, 1989. (UNESCO), recomienda promover la utilización del lenguaje no sexista por los Estados miembros, así como también emplear "Las recomendaciones para un uso no sexista del lenguaje del Servicio de Lenguas y Documentos".

De igual forma, el Consejo Ministerial Europeo, el 21 de febrero de 1990 aprobaría la Recomendación sobre la eliminación del sexismo en el lenguaje, desde la que se reconoce, en primer lugar, la existencia de obstáculos a la igualdad real entre hombres y mujeres para, a continuación, enunciar que el lenguaje es un instrumento esencial en la formación de la identidad social de los individuos.

* Que los Estados miembros incorporen iniciativas para promover un lenguaje no sexista, que tenga en cuenta la presencia y situación de las mujeres en la sociedad.
* Promover, en textos jurídicos, educativos y de la administración pública, el uso de terminología armónica con el principio de igualdad entre los sexos.
* Fomentar la utilización de un lenguaje libre de sexismo en los medios de comunicación.

Por lo tanto, las instancias internacionales, consideran que eliminar el sexismo en el lenguaje persigue dos objetivos: visibilizar a las mujeres y la diversidad social, y equilibrar las asimetrías de género.

El primero implica evitar expresiones sexistas que denoten desprecio, subordinación o ridiculización de las mujeres, y reafirmar su construcción como personas activas, independientes, conscientes de sus deberes y derechos en las esferas pública y privada.

El segundo corresponde a la función modeladora del lenguaje, que incide en los esquemas de percepción de la realidad, y con ello pretende contribuir a forjar una sociedad que reconozca e integre la diversidad y la igualdad de género.

## Carácter obligatorio del Protocolo

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1°, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, asimismo, este reconocimiento, incorporó con rango constitucional el derecho internacional de los derechos humanos y fortaleció los mecanismos para su protección, lo que representa la obligatoriedad del estado mexicano a la observancia de los tratados internacionales de los que sea parte.

Dentro de estos derechos se encuentran consagrados los de igualdad y no discriminación, por tanto, en cumplimiento a esa obligación del Estado Mexicano con efecto irradiador a todas las instituciones de hacer efectivo el respeto, protección, prevención y garantizar los derechos de todas las personas se presenta este Protocolo, con una perspectiva inclusiva y antidiscriminatoria de derechos humanos, que permita asegurar la participación efectiva de las personas que, por motivo de tener una discapacidad, orientación sexual e Identidad de género no binario, auto adscripción o identidad a un grupo étnico, desempeñen algún cargo o función dentro del Instituto Electoral, teniendo como premisa, que esta responsabilidad del Estado Mexicano se materializa propiamente en la actuación particular de cada una de las personas que trabajan en el Instituto Electoral, por lo que su conocimiento, cumplimiento y obligatoriedad, son de particular relevancia.

Por tanto, para adoptar medidas tendientes a garantizar el derecho de las personas que pertenecen a grupos vulnerables en todas y cada una de las actividades que lleva a cabo el Instituto Electoral, dentro y fuera de los procesos electorales, a través de la Comisión se propone al Consejo Estatal, el presente Protocolo el cual tiene como objetivo general ser una guía que oriente las acciones encaminadas a través de pasos, criterios, principios, enfoques y perspectivas a seguir, e implementar los ajustes graduales razonables y estructurales, que sensibilicen y capaciten al personal del Instituto Electoral y las representaciones de los partidos políticos, con miras a institucionalizar una perspectiva inclusiva y antidiscriminatoria de derechos humanos en igualdad de condiciones y libres de cualquier tipo de discriminación.

Además, este Protocolo de manera específica busca Establecer las acciones suficientes y necesarias para la atención que garanticen un trato igualitario de condiciones en el desempeño de la función electoral, a las personas que forman parte de grupos en situación de vulnerabilidad, tanto en los órganos operativos temporales, como en las diversas áreas que conforman el Instituto Electoral.

Servir de base para la sensibilización, concientización y capacitación de todas las personas y adoptar medidas para eliminar de manera progresiva las barreras físicas, normativas, materiales, tecnológicas y comunicacionales que impiden el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, de la diversidad sexual, indígenas y afromexicanas particularmente en su participación como funcionarias y funcionarios del Instituto Electoral.

Concretar una política integral, transversal y progresiva en la defensa de los derechos económicos sociales y culturales de las personas pertenecientes a grupos minoritarios en igualdad de trato, goce y ejercicio de los derechos de la ciudadanía, al desempeñarse como servidor o servidora pública electoral en las diversas etapas del Proceso Electoral.

Realizar gradualmente, los ajustes razonables necesarios para brindar a las personas con discapacidad puedan desempeñarse como funcionarias tanto en oficinas centrales del Instituto Electoral, como en los órganos operativos temporales, en entornos igualitarios y sin discriminación.

De igual forma este Protocolo de carácter obligatorio, establece las condiciones y medidas para su implementación y cumplimiento por parte de las y los integrantes de la Junta Ejecutiva, de la Secretaría Ejecutiva, del Órgano Técnico de Fiscalización, de las Direcciones, y de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación del Instituto, así como de las y los integrantes del Órgano Superior de Dirección y la Contraloría General.

## Reunión de la Comisión

Que, el 8 de diciembre del año 2023, la Comisión celebró reunión de trabajo con sus integrantes, en la cual, se realizó una presentación ejecutiva del proyecto de protocolo, el que deberá tener el carácter de obligatorio para las y los trabajadores que laboran en el Instituto, en el cual se establecen disposiciones tendientes a la erradicación de posibles actos u omisiones que puedan actualizar elementos de desigualdad a las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, de igual forma se establece la corresponsabilidad de las autoridades para su implementación y cumplimiento.

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

# Acuerdo

**Primero.** Se aprueba el Protocolo para adoptar medidas tendientes que garanticen a las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad el ejercicio de sus funciones, en igualdad de condiciones y sin discriminación, en el propio Instituto, propuesto por la Comisión Permanente de Organización Electoral y Educación Cívica anexo al presente acuerdo.

**Segundo.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva haga del conocimiento de los órganos distritales del Instituto el contenido del presente acuerdo y del Protocolo aprobado.

**Tercero.** Asimismo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, por conducto de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

**Cuarto.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco publíquese el contenido del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el 28 de diciembre del año dos mil veintitrés, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez, y el voto concurrente del Consejero Vladimir Hernández Venegas.

.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ****CONSEJERA PRESIDENTA** |  | **LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS****SECRETARIO DEL CONSEJO** |